



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	LUISA FERNANDA ACOSTA MARTINEZ
Demandado	LUIS CARLOS PADILLA COLORADO
Radicado	05001 3110 005 2018 00831 00.
Interlocutorio	N° 736 de 2023.
Asunto	Resuelve la objeción hecha por la ejecutante a la liquidación del crédito del ejecutado y se dictan otras disposiciones.

Entra el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por el apoderado de la demandante, la señora LUISA FERNANDA ACOSTA MARTINEZ, en contra de la liquidación de crédito realizada por la parte demandada.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Aduce el apoderado de la demandante respecto a la liquidación efectuada por el demandado, que en la liquidación presentada aparece relación de abonos intermitentes por debajo de lo establecido en la sentencia, y para junio de 2021 aparece como abono \$870.000 pero realmente solo existe recibo por \$370.000, lo cual significa que solo debe tenerse por abono la suma de \$370.000.

En igual sentido, afirma que, aparece un abono por \$170.000 del mes de febrero de 2022, pero no aparece la firma de su cliente como recibido, por tanto, no se debe tener en cuenta.

También manifiesta que, en la liquidación aportada por el abogado de la parte demandada no tiene en cuenta las cuotas extra en diciembre de cada año y sus intereses.

Finalmente refiere que, dicha liquidación aportada por el abogado del demandado esta solo hasta el mes de septiembre de 2022.

Para proceder con la aludida objeción, el apoderado judicial de la demandante presenta una liquidación alternativa, en la que relaciona los pagos que ha su consideración el ejecutado debía hacer con respecto a las obligaciones que tiene para con su hijo y que el demandado no tuvo en cuenta al momento de presentar su liquidación.

Por lo anterior, se procede a resolver lo pertinente, previas la siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El anterior numeral se debe de interpretar en concordancia con el numeral 2º del mismo artículo en el cual se establece que cuando se formulan objeciones relativas al estado de cuenta, para poder darle trámite a dichas objeciones la parte deberá allegar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Toda vez que la parte recurrente cumplió con lo establecido por las normas citadas, el despacho procedió a evaluar la liquidación realizada por la parte ejecutada, en concordancia con lo allegado en la interposición de la objeción, encontrándose que le asiste razón al recurrente, toda vez que, observa el Despacho que el demandado en la liquidación aportada efectivamente, como lo manifiesta el objetante, tuvo abonos intermitentes y por debajo de lo acordado en sentencia del 18 de septiembre de 2018.

En igual sentido, el demandado en su liquidación no tuvo en cuenta la cuota extra de diciembre, ni sus respectivos intereses, por lo que, también en este punto, le asiste razón al objetante.

Frente a la objeción respecto al abono al que hace relación el demandado para junio de 2021 por valor \$870.000, al revisar los recibos de transacción aportados por el ejecutado, se observa que el recibo con fecha de junio de 2021 está por valor de \$370.000, por lo que, se tendrá en cuenta al momento de hacer la liquidación este y no el valor que referenció en la liquidación, asistiéndole también razón al abogado de la demandante frente a este punto.

Frente a lo manifestado por el objetante, respecto del recibo de caja por valor de \$170.000 del mes de febrero de 2022, donde manifiesta que no aparece la firma de su cliente, al revisar dicho documento, se observa que efectivamente no fue firmado por la demandante, por tanto, no se tendrá en cuenta al momento de hacer la liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho al momento de hacer la liquidación tendrá en cuenta únicamente aquellos títulos que demuestren una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, los títulos a los cuales hace referencia el togado, no serán tenidos en cuenta y también se tendrá en cuenta lo de la cuota extra de diciembre

con sus respectivos intereses, toda vez que dicha cuota, fue fijada mediante sentencia del 18 de septiembre de 2018, por esta Judicatura.

Es claro para este despacho que en la sentencia por la complejidad del título y de los cálculos aritméticos que se debían realizar no se estimó el valor por el cual se seguía adelante la ejecución y tampoco el valor pagado por el ejecutado, por lo cual se dijo que los mismos serían tomados de las pruebas que se allegaran con la liquidación como los extractos de cuenta bancaria, soportes de transacciones por alimentos de los cuales se tendrán en cuenta los abonos realizador por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, y el reporte de los títulos, esto ya que se trata de salvaguardar los alimentos de la hasta hoy menor de edad.

En ese orden de ideas, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito, la cual, será elaborada previamente por la secretaría del juzgado, ya que las liquidaciones presentadas por las partes distan mucho la una de la otra.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se declararán prósperas de manera parcial las objeciones presentadas por la ejecutante, en cuanto a que el ejecutado no tuvo en cuenta los abonos extras junto con sus respectivos intereses que realizó en la cuota de alimentos para los años 2020, 2021 y 2022, así como también que el demandado para junio de 2021 colocó en su liquidación un abono \$870.000 pero realmente solo existe recibo por \$370.000, por lo cual, se tendrá en cuenta el abono por la suma de \$370.000 que aparece en el recibo de transacción.

En igual sentido, frente al recibo de caja aportado por el demandado en el aparece un abono por \$170.000 del mes de febrero de 2022, no

será tenido en cuenta, debido a que no está firmado por la demandante, tal como lo afirmó el apoderado de la misma en su escrito de objeción. Por lo anteriormente expuesto, se declarará probadas de manera parcial las objeciones presentadas, y en su lugar, se modificarán las liquidaciones presentadas por las partes.

En atención a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios REDAM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, se accede a la misma, en consecuencia, se corre traslado de la solicitud al ejecutado, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a contar a partir de la notificación personal de esta providencia.

Frente a la solicitud de que se inicie incidente contra la empresa PADILLA CIA S.A., por incumplimiento de la medida decretada, la misma no es procedente, por cuanto, dicha entidad ha venido haciendo los descuentos ordenados conforme se observa en reporte de títulos subido al expediente digital.

Conforme a la solicitud del apoderado del demandado, la misma es procedente, por lo tanto, se requerirá al cajero pagador de la sociedad comercial PADILLA Y CIA S.A.S., para que informe a esta Judicatura, cuánto dinero percibe el señor LUIS CARLOS PADILLA COLORADO, por concepto de cánones de arrendamiento y por concepto de utilidades y, además, cómo se están haciendo las reparticiones entre los distintos socios de PADILLA Y CIA S.A.S., de igual manera, deberá informar porque a partir de julio de 2022, el embargo hecho al señor LUIS CARLOS PADILLA COLORADO fue menor a los embargos hechos en fechas pasadas.

Líbrese oficio, a través de la Secretaría del despacho.

De otro lado, de conformidad con el memorial allegado por la parte demandante al Despacho a través de correo electrónico del mismo, en donde manifiesta que revoca el poder al abogado Juan Rafael Quintero Arrubla identificado con la T.P. 239.101, se acepta la revocatoria del poder, conforme a lo manifestado en dicho memorial.

En cuanto al memorial en donde solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado, la misma no es procedente, toda vez que, deberá hacer presentación personal al poder, o desde su dirección electrónica deberá remitir el poder al Juzgado por mensaje de datos, dirección electrónica que deberá coincidir con la dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil. En caso de que el poderdante no se encuentre inscrito en el registro mercantil para verificar la autenticidad del poder, se deberá hacer presentación personal por éste.

Por otra parte, se accede a la solicitud de envío del link del expediente digital.

Por último, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia se ordenará realizar la liquidación por secretaria.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PRÓSPERAS DE MANERA PARCIAL las objeciones hechas a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR realizar la liquidación del crédito por secretaría, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. – REQUERIR a las partes, para que una vez en firme la liquidación de crédito realizada por el despacho, presenten actualización de la misma, desde el mes de agosto de 2023 a la fecha.

CUARTO. - Se corre traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios REDAM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, al ejecutado, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a contar a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. – NO SE ACCEDE a que se inicie incidente contra la empresa PADILLA CIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO. – SE REQUIERE al cajero pagador de la sociedad comercial PADILLA Y CIA S.A.S., para que informe a esta Judicatura, cuánto dinero percibe el señor LUIS CARLOS PADILLA COLORADO, por concepto de cánones de arrendamiento y por concepto de utilidades y, además, cómo se están haciendo las reparticiones entre los distintos socios de PADILLA Y CIA S.A.S., de igual manera, deberá informar porque a partir de julio de 2022, el embargo hecho al señor LUIS CARLOS PADILLA COLORADO fue menor a los embargos hechos en fechas pasadas.

Líbrese oficio, a través de la Secretaría del despacho.

SÉPTIMO. - SE ACEPTA la revocatoria del poder al abogado Juan Rafael Quintero Arrubla identificado con la T.P. 239.101, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

OCTAVO. - SE REQUIERE a la señora LUISA FERNANDA ACOSTA MARTINEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, para que haga presentación personal al poder por ella allegado, o desde su dirección electrónica deberá remitir el poder al Juzgado por mensaje de datos, dirección electrónica que deberá coincidir con la dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil. En caso de que la poderdante no se encuentre inscrito en el registro mercantil para verificar la autenticidad del poder, se deberá hacer presentación personal por éste.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e3962d8da807d653e75a7bc80aff71ebb367c3586cd906b860f258e766683**

Documento generado en 21/09/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>